

SECRETARIO: A Despacho de la señora Jueza, informándole que transcurrido el término dado a la parte demandante para cumplir con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite, sin haber atendido el requerimiento.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha del Auto: 24 de Marzo de 2022
Notificación por Estado: 25 de Marzo de 2022
Treinta días: 28 de marzo al 13 de mayo de 2022

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1200**
Actuación : **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante : **GLORIA INES FLORES ROSERO**
Demandado: **ABRAHAM GILBERTO SANZ**
Radicado: **76001-3110-001-2020-00343-00**
Providencia: **Auto termina por Desistimiento Tácito**

El proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **GLORIA INES FLORES ROSERO** en contra de **ABRAHAM GILBERTO SANZ**, se encontraba inactivo en virtud de que la actuación correspondiente, dependía del cumplimiento de la parte, sin que a la fecha este se haya dado.

Mediante auto 596 del 24 de marzo de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante:

“...PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite

el trámite de la notificación, como lo ordena el Decreto 806 de junio de 2020, en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído....”

Habiendo transcurrido el tiempo señalado, sin que la parte haya dado cumplimiento a la carga procesal a su cargo, circunstancia que genera la condición regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, impeliendo al Despacho a decretar el desistimiento tácito, que genera que la demanda queda sin efectos y la terminación del trámite de la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

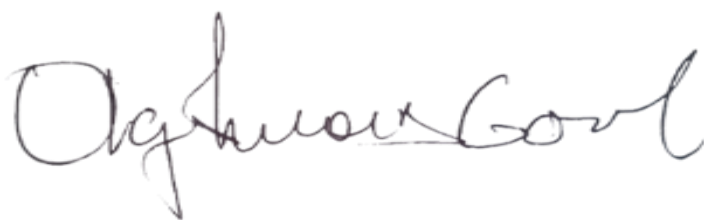
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **GLORIA INES FLORES ROSERO** contra **ABRAHAM GILBERTO SANZ**, en virtud de haberse generado el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte interesada para continuar con el trámite correspondiente, no obstante, el requerimiento hecho por el despacho para que realizara la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se hayan decretado.

TERCERO. - Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza